

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Siete reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de septiembre del año de dos mil veintitrés.

RESULTANDO

PRIMERO Que mediante orden de inspeco veintidós, se comisionó a personal de inspec para que realizara una visita de inspección a	ción número II-00029-2022 de fecha cinco de septiembre de dos mil ción adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental I C. en el domicilio ubicado en Sección, Municipio de
Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.	
Oficina de Representación de Protección Ar inspección al C.	pección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta imbiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de la procuraduría en Aguascalientes en
Aguascalientes, levantándose al efecto el acta dos mil veintidós.	de inspección número II-00029-2022, de fecha cinco de septiembre de

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del seis al doce de septiembre de dos mil veintidós, siendo inhábiles los sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0818/2023 de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, notificado personalmente al C. el día veinticinco de octubre del mismo año, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés.



Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

primero de junio de dos mil veintitrés.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía. Además se ordenó la adopción de cuatro correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0345/2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día siete de febrero del mismo año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado compareciera dentro del presente asunto, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Además se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que se encuentra notoriamente presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución administrativa.

SEXTO Que en fecha primero de junio dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección número Il-
00305-2023 dirigida al C. en el domicilio ubicado en el domicilio de e
Estado de
Aguascalientes, con el objeto de verificar "el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo
TERCERO número PFPA/8.5/2C.27.1/0818/2022, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, y notificado
personalmente al inspeccionado el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós"
SÉPTIMO En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se
apersonó en el domicilio ubicado en incluido de la composición del composición de la composición de la composición de la composición del composición de la c
Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección al C.
levantando al efecto el acta de inspección número II-00305-2023 de fecha

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0650/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día quince de septiembre del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diecinueve al veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.**

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: .

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00029-2022, levantada el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.) Medidas correctivas impuestas: 0





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros usados y envases vacíos de aerosoles, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, en razón que solo aportó un manifiesto dentro de la diligencia de visita de inspección, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja ocho del acta de inspección número II-00029-2022, mismo que corrió del seis al doce de septiembre de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado compareciera al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000007

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se observa que en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se notificó personalmente al inspeccionado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0818/2022 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, a saber del día veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, para que aportar pruebas y presentar manifestaciones en atención a lo señalado en el acta de inspección así como a lo asentado y ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente procedimiento, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós compareció al presente asunto el C. por su propio derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en atención a lo asentado dentro del acta de inspección así como de lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, es evidente que dicho escrito se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que las pruebas y manifestaciones aportadas no atienden a las previstas en el artículo 51 último párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que se tuvo por no presentado y no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al C. Jeres de dia veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, sin contar sábados ni domingo por ser días inhábiles, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, así como el día 2 de noviembre de dos mil veintidós de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo anterior, se advierte que el C. La composición de la confidencia de modernidad de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene por perdido su derecho.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N Medidas correctivas impuestas



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"1, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.



¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el <u>40., quinto párrafo, de la</u> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 2º

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras." 3

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por

Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags Tel (01-449) 9-78-91-43



7

² Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen** la calidad de un documento público con **valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁴ R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

*

^{4 «}Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página; 1000.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la cual acredite con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros usados y envases vacíos de aerosoles, documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, en razón que solo aportó un manifiesto dentro de la diligencia de visita de inspección ni almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, y mucho menos vertió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0818/2022, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, notificado el día veinticinco de octubre del mismo año, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable , consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, considerar que el C. durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:



Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas://0



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁵"

Por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0345/2023**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, notificado por estrados el día siete de febrero del mismo año, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que el C. no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar las irregularidades que se le imputaron en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con las medidas correctivas que se le impusieron en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que las irregularidades consistentes en que al momento de la visita de inspección no exhibió registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros usados y envases vacíos de aerosoles, documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, en razón que solo aportó un manifiesto dentro de la diligencia de visita de inspección ni almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número II-00029-2022, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 75 fracción II, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número II-00029-2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

*

Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los articulos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoria de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego, R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992, p. 27 ».

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que se substancia no existen pruebas pendientes de desahogo, por lo que esta autoridad realizara el análisis de las irregularidades detectadas con las constancias que obran en el expediente administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros usados y envases vacíos de aerosoles, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección, y



Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0/





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, y toda vez que no compareció dentro del presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento a efecto de otorgar el término de Ley para que el inspeccionado aportara pruebas o realizara manifestaciones en atención al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismo que feneció sin que el inspeccionado aportara la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, sin embargo, se advierte que en fecha primero de junio de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento inspeccionado en el cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspección el cual se refiere a que la empresa sujeta a inspección deberá registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos pelígrosos, a saber aceite lubricante usado, envases vacíos, trapos impregnados y filtros usados. Se le solicita al visitado presente la constancia de recepción y exhibe dicho documento con fecha 20 de septiembre de 2022 donde se tiene sello y firma de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado del Aguascalientes, para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre JOSÉ ANTONIO REYES GONZÁLEZ., donde se le asigna el número de registro ambiental siguiente: REG0100100852 y presenta el anexo 16.4 donde se describen aceite lubricante usado, envases vacíos, trapos impregnados y filtros usados se tiene considerada la cantidad total de 0.438 toneladas anuales por lo que se encuentra clasificado como Pequeño Generador.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se hace constar que el inspeccionado en fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de sus residuos peligrosos denominados aceite lubricante usado, envases vacíos, trapos impregnados y filtros usados, con lo cual hace constar que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con documentación con la cual acreditará haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado que realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que dicho cumplimiento se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana la irregularidad número 1** y se acredita el

*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE V RECURSOS NATURALES

incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate



Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se acreditó que el inspeccionado genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros usados y envases vacíos de aerosoles, razón por la cual se solicitó exhibiera el documento con el cual acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de dichos residuos para así obtener su registro ambiental, sin que dentro de la visita de inspección fuera aportada la documentación solicitada ni dentro de la substanciación del presente procedimiento, puesto que fue necesario esta autoridad practicara visita de inspección al inspeccionado para que aportara la documentación a través de las cuales notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de sus residuos peligrosos, acreditando que fue hasta el día veinte de septiembre de dos mil veintidós que notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, por lo que es claro que el inspeccionado desde el momento de la visita de inspección no contaba con documentación para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, en tanto se determina que con motivo del presente procedimiento el inspeccionado realizó las gestiones necesarias y por tanto dicho cumplimiento únicamente subsana la irregularidad número 1 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportado, ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, motivo por el cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento a efecto de otorgarle al inspeccionado el término de Ley a efecto de que aportara pruebas y

5



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

realizara las manifestaciones correspondientes a lo asentado dentro de la visita de inspección, siendo notificado de manera personal y directa al inspeccionado, sin que haya comparecido al presente asunto a realizar manifestaciones o aportar pruebas en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no obstante lo anterior, en fecha primero de junio de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2:

Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado presenta la categoría en la que se ubica su establecimiento mediante el oficio 03/056/23 de fecha 26 de enero de 2023 emitido por la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes donde se le comunica al C. JOSÉ ANTONIO REYES CONZÁLEZ su registro como generador de residuos peligrosos con la autocategorización como Pequeño Generador.

Se anexa a la presente acta copia de dicho registro y categorización en tres [3] hojas.

En virtud de lo anterior, se tiene que fue hasta con posterioridad a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento realizó las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos así como la generación anual de todos y cada uno ubicándose en la categoría de pequeño generador, con lo cual se acredita que dentro de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, en tanto se determina tener por **subsanada la irregularidad número 2** por lo cual se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

Grandes generadores;

II. Pequeños generadores, y

III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas/0





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida. y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que el inspeccionado no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, toda vez que dentro de la visita de inspección se acreditó que en atención a la actividad principal que desarrolla son generados residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, y con ello estar obligado a notificar a la Secretaría la generación anual y con ello a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, sin embargo, dentro de la diligencia se aprecia que no exhibe la documentación solicitada ni dentro de la substanciación del presente procedimiento administrativo, a pesar que fue el inspeccionado quien atendió la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento, con lo cual se acredita que tuvo conocimiento personal y directo de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección y optó por no comparecer dentro del presente asunto, por lo que se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Aunado a lo anterior, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada en la cual solicitó la exhibición de las pruebas con las cuales acredite haber notificado la categoría en la cual se encuentra ubicado en atención a la generación anual, quedando acreditado que con posterioridad a la visita de inspección, con lo cual el inspeccionado únicamente subsana la irregularidad número 2 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por lo que hace a la irregularidad número 3, se tiene que una vez acreditada la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento del inspeccionado los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado aportara la documentación con la cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, es decir, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos mismo que debían estar debidamente

X



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, debiendo exhibir los generador en el periodo de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, exhibiendo dentro de la diligencia los manifiestos correspondientes al periodo solicitado, sin embargo, únicamente aporta un manifestó correspondiente al año de dos mil veintiuno, a saber manifiesto número 1304HA21 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y considerando que las disposiciones de residuos peligrosos deben ser cada seis meses, razón por la cual esta autoridad estima que no aportó la totalidad de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y considerando que dentro del término de los cinco días ni en la substanciación del presente procedimiento el inspeccionado aportó la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, a pesar que el inspeccionado recibió de manera personal y directa el acuerdo de emplazamiento y por tanto estar debidamente notificado de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección.

No obstante lo anterior, se advierte que en fecha primero de junio de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado para que verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Por lo que corresponde al numeral 3 se le solicita al Visitado en este momento exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos originales debidamente sellados y firmados por generador, transportista y destinatario, correspondientes al año 2021, la empresa SI presenta dos manifiestos solicitados del año 2021, mismos que se tienen a la vista debidamente sellados y firmados por las empresas autorizadas.

Se anexan manifiestos ano dos mil veintitrés a la presenta acta dos (02) hojas.

En virtud de lo anterior, se aprecia que dentro de la diligencia el inspeccionado aporta manifiestos correspondientes al año de dos mil veintiuno, a saber:



- Manifiesto número 1304HA21 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y
- Manifiesto número 0201HA21 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Con los cuales acredita que en el año de dos mil veintiuno realizó una gestión integral de sus residuos peligrosos disponiéndolos en un término de seis meses, mismos que además se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, por lo que se determina que la inspeccionada desde el momento de la visita de inspección cuenta con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados para el año de dos mil veintiuno, en tanto se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad número 3.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la diligencia de visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, los inspectores actuantes practicaron inspección ocular al establecimiento del inspeccionado a efecto de verificar que cumpliera con un área designada a fungir como almacén





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

temporal de residuos peligrosos y que éste además reuniera las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la diligencia que no contaba con área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección se aprecian dispersos en el domicilio, y toda vez que el inspeccionado no compareció dentro del término otorgado en la visita de inspección, esta autoridad procedió a citar a procedimiento al inspeccionado para que dentro del término de Ley realizara manifestaciones o aportara pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado el inspeccionado del término previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente puesto que recibió de manera personal y directa el acuerdo de emplazamiento, como así se aprecia de la cédula de notificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, razón por la cual se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior, se advierte que en fecha primero de junio de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, a través del cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

En lo que corresponde al numeral 4 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento. Corresponde a un almacén de dimensiones 3 metros de largo y 1 metros de ancho, para una superficie de 3 metros cuadrados. Se encuentra techado con concreto y delimitado con malla ciclónica y puertas de malla ciclónica que se pueden desprender para acceso. También cuenta con pretiles alrededor de 20 cm de altura para la contención de derrames donde se alcanza a contener la quinta parte de sus residuos peligrosos además de una base o tarima metálica que soporta los tambos de residuos peligrosos. En su interior se tiene un tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 70% de capacidad y otro tambo metálico de 120 litros de capacidad conteniendo filtros de aceite y envases de aerosol al 20% de su capacidad.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del area protegida;	El almacen de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
 b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan	El almacen se ubicado en una zona donde se
los riesgos por posibles emisiones, fugas,	reducen los riesgos por posibles emisiones,
incendios, explosiones e inundaciones;	fugas, incendios, explosiones e Inundaciones
 c) Contar con dispositivos para contener	Para los residuos en estado líquido, el lugar
posibles derrames, tales como muros, pretiles	destinado como almacén temporal SI cuenta





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000104

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	con una fosa de retención para contener posibles derrames para contener aproximadamente 600 litros de capacidad.
d) Cuando se almacenan residuos liquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, y pretiles para contener posibles derrames para contener la quinta parte de sus residuos peligrosos almacenados.
e) Contar con pasillos que permitan el transito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia:	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con extintor de tipo ABC de 4 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén Temporal de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos con capacidad de aproximadamente 200 kilogramos, dicho recipiente está debidamente identificado considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban los tambos en forma vertical.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en una (01) hoja a la siguiente acta.

Además de lo anterior, es de precisar que dentro de las pruebas aportadas por el inspeccionado dentro del presente procedimiento se acreditó que cuenta con documentación a través de la cual notificó la categoría en la cual se ubica su establecimiento generador de residuos peligrosos, siendo esta en la de pequeño generador al reportar una generación anual superior a los cuatrocientos kilogramos, con lo cual se acredita que el inspeccionado debe contar con un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de los previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditado y en virtud de lo asentado por los inspectores actuantes en la visita de verificación se acredita que el inspeccionado llevó a cabo



*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

las acciones necesarias para contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el Reglamento anteriormente referido, sin embargo, es evidente que dicho cumplimiento atiende al inicio del presente procedimiento administrativo y con ello quedar plenamente acreditado que el inspeccionado previo a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento no daba cumplimiento a su obligación ambiental, razón por la cual dicho cumplimiento es posterior y únicamente **subsana la irregularidad número 4** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

- "Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:
- I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- **b)** Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
- II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.
- III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- **b)** Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.



Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.M. Medidas correctivas impuestas: 0





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección los inspectores realizaron una inspección ocular a efecto de verificar que el establecimiento inspeccionado contara con área designada como almacén temporal de residuos peligrosos en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, sin embargo, dentro de la diligencia no fue posible constatar la categoría del inspeccionado además que dentro del establecimiento no se contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, ya que los residuos peligrosos se encontraban dispersos por el establecimiento, observando de las fotografías agregadas al acta de inspección que no contaba con ninguna medida de seguridad, y toda vez que dentro del presente procedimiento el inspeccionado no compareció ni aportó pruebas con las cuales acreditara el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta como lo es contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que al no existir prueba en contra aunado a que fue el inspeccionado quien recibió el acuerdo de emplazamiento de manera personal y directa con lo cual se tiene por agotada la finalidad de la notificación personal, y por tanto se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Además se tiene que fue hasta que esta autoridad practicó visita de verificación de medidas correctivas que fue posible observar que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para contar con área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que dicho cumplimiento fue dado con posterioridad a la visita de inspección y por tanto se considera únicamente subsanada la irregularidad número 4, no obstante, se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0818/2022 de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, sin embargo, en fecha primero de junio de dos mil veintitrés esta autoridad ordenó practicar visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, levantando al efecto el acta de inspección número II-00305-2023, dentro de la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, mismas que fueron valoradas en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0650/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; el cual se trascribe para su mayor apreciación:

"PRIMERO. Toda vez que la orden de inspección número II-00305-2023 de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 a nombre del C. se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000106

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

A fojas seis a la nueve se asentó:

Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspección el cual se refiere a que la empresa sujeta a inspección deberá registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, envases vacios, trapos impregnados y filtros usados. Se le solicita al visitado presente la constancia de recepción y exhibe dicho documento con fecha 20 de septiembre de 2022 donde se tiene sello y firma de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado del Aguascalientes, para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre JOSE ANTONIO REYES CONZÁLEZ., donde se le asigna el número de registro ambiental siguiente: REG0100100852 y presenta el anexo 16.4 donde se describen aceite lubricante usado, envases vacios, trapos impregnados y filtros usados se tiene considerada la cantidad total de 0.438 toneladas anuales por lo que se encuentra clasificado como Pequeño Cenerador.

Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado presenta la categoria en la que se ubica su establecimiento mediante el oficio 03/056/23 de fecha 26 de enero de 2023 emitido por la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes donde se le comunica al C. JOSÉ ANTONIO REYES GONZÁLEZ su registro como generador de residuos peligrosos, con la autocategorización como Pequeño Generador.

Se anexa a la presente acta copia de dicho registro y categorización en tres (3) hojas.

Por lo que corresponde al numeral 3 se le solicita al Visitado en este momento exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos originales debidamente sellados y firmados por generador, transportista y destinatario, correspondientes al año 2021, la empresa SI presenta dos manifiestos solicitados del año 2021, mismos que se tienen a la vista debidamente sellados y firmados por las empresas autorizadas.

Se anexan manifiestos año dos mil veintitrés a la presenta acta dos (02) hojas.

En lo que corresponde al numeral 4 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento. Corresponde a un almacén de dimensiones 3 metros de largo y 1 metros de ancho, para una superficie de 3 mietros cuadrados. Se encuentra techado con concreto y delimitado con malla ciclónica y puertas de malla ciclónica que se pueden desprender para acceso. También cuenta con pretiles alrededor de 20 cm de altura para la contención de derrames donde se alcanza a contener la quinta parte de sus residuos peligrosos ademas de una base o tarima metálica que soporta los tambos de residuos peligrosos. En su interior se tiene un tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 70% de capacidad y otro tambo metálico de 120 litros de capacidad conteniendo filtros de aceite y envases de aerosol al 20% de su capacidad.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERISTICA	OBSERVACIONES
 a) No deben existir conexiones con drenajes en	El almacen de residuos peligrosos NO cuenta
el piso, valvulas de drenaje, juntas de expansión. albanales o cualquier otro tipo de apertura que	con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje,
pudieran permitir que los liquidos fluyan fuera	juntas de expansión, albanales o cualquier otro
del área protegida;	tipo de apertura.
 b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan	El almacén se ubicado en una zona donde se
los riesgos por posibles emisiones, fugas,	reducen los riesgos por posibles emisiones,
incendios explosiones e inundaciones;	fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles	Para los residuos en estado liquido, el lugar destinado como almacén temporal SI cuenta



Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

udad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags Tel (01-449) 9-78-91-43





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE <u>AGUASCALIENTES</u>

INSPECCIONADO:

tambores en forma vertical.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	con una fosa de retención para contener posibles derrames para contener aproximadamente 600 litros de capacidad.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o dol volumen dol recipiente de mayor tamano;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, y pretiles para contener posibles derrames para contener la quinta parte de sus residuos peligrosos almacenados.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos 51 cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacen si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con extintor de tipo ABC de 4 kg con carga vigente.
g) Contar con senalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén Temporal de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo lugas, derramés, emisiones, explosiones e ncendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos con capacidad de aproximadamente 200 kilogramos, dicho recipiente está debidamente identificado considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
) La altura máxima de las estibas será de tres	Dentro del almacén no se estibad los tambas en

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en una (01) hoja a la siguiente acta.

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la diligencia los inspectores solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados aceite lubricante usado, envases vacíos, trapos impregnados y filtros usados, aportando dentro de la diligencia Constancia de Recepción y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, y oficio número 03/056/23 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor del inspeccionado, a través de los cuales acredita el inspeccionado que ha reportado la generación de aceite lubricante usa, envases vacíos, trapos impregnados y filtros usados, reportando una generación anual de 438 kilogramos, y por tanto ubicarse en la categoría de pequeño generador, con lo cual acredita que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de sus residuos peligrosos y por tanto se determina tener por cumplida la medida correctiva número 1.

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la diligencia los inspectores solicitaron la documentación con la cual acreditará haber notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento generador, en razón de la generación anual de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, aportando para





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



dichos fines Constancia de Recepción y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, y oficio número 03/056/23 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor del inspeccionado, mismos que al ser analizados se acredita que ha notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento, a saber pequeño generador, toda vez que reportó generar 438 kilogramos anuales, por lo que se determina tener por cumplida la medida correctiva número 2.

En lo que hace a la medida correctiva número 3, dentro de la diligencia los inspectores solicita al inspeccionado aporte los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, aportando dentro de la diligencia dos manifiestos números 1304HA21 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno y 0201HA21 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, mismos que se encuentran debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral de residuos peligrosos, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, se aprecia que los inspectores actuantes realizaron una inspección ocular al domicilio con la finalidad de verificar que cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, y de la revisión al domicilio se aprecia que si cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que no cuenta con conexión a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con fosa de retención para contener posibles derrames para contener aproximadamente 600 litros de capacidad, piso de cemento, pretiles para contener posibles derrames hasta la quinta parte de sus residuos peligrosos almacenados, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánico, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, sistemas de extinción, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en tambos metálicos mismos que se encuentran debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad además de no estibar tambos en forma vertical, con lo cual se acredita que el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicado, por lo que se determina tener por cumplida la medida correctiva número 4.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, se subsanaron las irregularidades números 1, 2 y 4, y fue desvirtuada la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: Ø





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

*

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado se aprecia que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos y con ello quedar debidamente acreditado que desde el momento de inicio de actividades el inspeccionado laboró en la clandestinidad y por tanto de considera grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que no ha sido corregida, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de



Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 0





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso del inspeccionado se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los depositaba dispersos en su establecimiento sin ningún tipo de medida, y fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. Presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00029-2022 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, que inicio actividades en fecha primero de enero de dos mil cuatro, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, que cuenta con dos empleados, además de compresor, presa, rampa de portería, esmeril, impacto de aire, herramienta manual y scanner como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: .

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,299.20 (ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

una multa global de Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.) equivalente a 180 (ciento ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre

Tel (01-449) 9-78-91-43

Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0 Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cínco votos. Ponente: Sergio Salvador Aquirre Anguiano.

Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoria de ocho votos.-Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cinco de septiembre de dos mil veintidos, fecha en que se practico la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós se hizo de su conocimiento de manera personal y directa las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, observando en la substanciación del presente procedimiento que el inspeccionado omitió informar a esta autoridad el cumplimiento de dichas medidas correctivas y no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección para verificar su cumplimiento que fue posible observar que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, sin embargo, dicho cumplimiento es considerada una confesión expresa, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, aunado a que dentro de la visita de inspección se observó que daba cumplimiento a algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeto, a saber disponer sus residuos peligrosos a través de un tercero obteniendo por ello manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por las empresas involucradas, además de disponer en un periodo de seis meses lo cual permite inferir que tiene nociones de las obligaciones ambientales a las que se encuentran sujeto por ser generador de residuos peligrosos, y aun así opto por omitir su cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión del inspeccionado se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros usados y envases vacíos de aerosoles y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.



1



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, por lo que es evidente que el inspeccionado se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

- **IX.-** Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:
- 1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros usados y envases vacíos de aerosoles, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.
- 2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. Se procede a imponer una multa atenuada por la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

¥



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



33

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94, Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Diaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga Maria Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XIII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal d

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de

Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas 0



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107,

multa por la cantidad de \$18,673.20 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), equivalentes a 180 (ciento ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema <u>e5cinco</u> para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000112

35

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General
 de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las
 operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de
 cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de
 operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias
 para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;



Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas:



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de
 justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y
 medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan
 fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso
 reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023 Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones l y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags

SÉTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al CI I domicilio Municipio de Aguascalientes, Estado de

Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los

> Monto de multa: \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N. Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags Tel (01-449) 9-78-91-43

Medidas correctivas impuestas:



37



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES INSPECCIONADO: JOSÉ ANTONIO REYES GONZÁLEZ. EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-22 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E

LA ENCARGADA DE DESPACHO

DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CÁRLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRENA SUBDELEGADO JURÍDICO

